



RI Ref.51/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Soyapango, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Con fundamento en el oficio 038, de fecha catorce de junio y al acta forestal, de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiental, destacados en el puesto Policial de Apancoyo, departamento de Sonsonate, por medio de la cual se hace constar que sobre la carretera que conduce de Sonsonate al municipio de Nahuizalco, a la altura del kilómetro sesenta y seis, departamento de Sonsonate, se decomisaron seis pantes de leña rolliza de la especie pepeto, cachilagua, guamito, a bordo del vehículo placas comerciales ocho siete cuatro - cinco dos (874-529, conducido por el señor **José Alfredo González**, transportando dicha leña sin la correspondiente guía de transporte de productos y subproductos forestales. El responsable de la supuesta infracción es el señor **JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO QUE:

I. A folios seis, se agregó la declaración del señor **JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ**, Quien comparece para hacer uso del derecho de defensa por atribuírseles infracción a la Ley Forestal. Por lo que al respecto **MANIFIESTA**: "Que el día once de junio del año en curso, como a eso de las trece horas del mismo día, elementos de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, los cuales tiene su sede en el Puesto Policial de Apancoyo, departamento de Sonsonate, procedieron a decomisar seis pante de leña rolliza de diferentes especie tales como: pepeto, guamito, tapachultapa, cuando estos eran transportados a bordo del vehículo placas comerciales ocho siete cuatro- cinco dos (874-52), color blanco, marca Internacional, propiedad del señor **José Arana Pérez**, sobre la carretera que conduce de Sonsonate al municipio de Nahuizalco, a la altura del kilómetro sesenta y seis. Sigue manifestando el compareciente, que para transportar dicho subproducto forestal, llevaba una guía de traslado, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, extendida por el señor **Edgar Antonio Alfaro**, encargado de la Unidad Ambiental Municipal de la Alcaldía Municipal de Juayua. Continúa manifestando el compareciente que el subproducto forestal provenía de la Finca Esmeraldita, la cual está ubicada en el cantón la Fuente del municipio de Juayua y que los dueños de la finca estaban realizando poda de sombra de café. Aclara el compareciente que los propietarios de la finca daban en calidad de pago por la labores de poda de sombra la leña y fueron estos trabajadores los que procedieron a venderle los seis pantes de leña al señor **José Alfredo González**, por la cantidad de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de América (\$ 120.00), es decir, veinte dólares de los Estados Unidos de América por cada

pante de leña la cual debería de ser transportada hacia la Empresa Forestal Austral, municipio de Lourdes Colon, del departamento de la Libertad. Continúa el señor González manifestándome que desconocía que la guía de traslado del subproducto forestal, extendida a su favor, por el encargado de la Unidad Ambiental de Juayua, no tenía ninguna validez, así mismo, no está de acuerdo en pagar la multa por esta infracción por no tener los recursos disponibles para ello, manifiesta también que dicho decomiso está en calidad de depósito en las instalaciones del Destacamento militar número seis de Sonsonate y a la orden de este Ministerio. Finalmente el compareciente dice que se le puede notificar cualquier resolución a la dirección siguiente Avenida los cañales 1-32, barrio el Calvario Juayua o al teléfono 7090-4884."

II. Se abrió a pruebas las diligencias a folios nueve, de fecha veintisiete de julio del año dos mil dieciocho y se realizó inspección y valúo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, tal como consta en folio diez, mediante el cual consta que en el lugar conocido como finca Esmeralda San Antonio, caserío la Caridad, cantón el Puente, municipio de Juayua, en el departamento de Sonsonate, en el cual se constató la tala de cuarenta árboles de las especies conocidas como pepeto, guamito y cachilagua; estas especies no se encuentran incluidas en el listado oficial de especies amenazadas y en peligro de extinción emitido por Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARN). Estos árboles fueron cortados en el período de cuatro al ocho de junio del presente año, como parte de las actividades agronómicas recomendadas en el manejo de cafetales a fin de incrementar la producción de la finca, dicha actividad fue realizada por el Señor Jorge Rivera quien recibió como pago la cantidad de seis pantes de leña, estos pantes de leña le fueron vendidos al Señor José Alfredo González, según el Señor Elisandro Ventura, quien se presentó como el mandador de la finca. Manifestando además que dicha leña le fue decomisada al Señor José Alfredo González por transportarla sin Guía de Transporte. Se determinó que el área donde se realizó la tala tiene una extensión de uno punto setenta y cinco (1.75) hectáreas. El terreno presenta una pendiente promedio de quince por ciento (15 %) el suelo es de Clase Agrologica IV según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas, con profundidad de cero punto cinco (0.5) metros, con textura Franco Arcillosa y pedregosidad de cinco por ciento (5%). Los árboles afectados constituían parte de la sombra del cafetal siendo el uso del suelo del tipo agrícola. Se agregan a folios siete cinco y nueve copia de los Documentos Únicos de Identidad del señor José Alfredo González.

IV. De acuerdo a lo anterior es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias: a) Que se constató la tala de cuarenta árboles de las especies conocidas como pepeto, guamito y cachilagua y que estas especies, no se encuentran categorizado como especie amenazada, contemplado en el Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015, entendiéndose por especie en peligro de extinción "todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de

protección o restauración". Y por especie amenazada *"toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del habitan u otras modificaciones ambientales drásticas."* b) Los árbol podado se ubicaban al interior de la finca Esmeralda San Antonio, caserío la Caridad, cantón el Puente, municipio de Juayua, en el departamento de Sonsonate. c) El inmueble donde se realizó la tala tiene una extensión de uno punto setenta y cinco (1.75) hectáreas. El terreno presenta una pendiente promedio de quince por ciento (15 %,) el suelo es de Clase Agrologica IV según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas, con profundidad de cero punto cinco (0.5) metros, con textura Franco Arcillosa y pedregosidad de cinco por ciento (5%). d) Los árboles afectados constituían parte de la sombra del cafetal siendo el uso del suelo del tipo agrícola por lo que no se considera un cambio de uso de suelo. e) Los árboles fueron cortados el período de cuatro al ocho de junio del presente año, como parte de las actividades agronómicas recomendadas en el manejo de cafetales a fin de incrementar la producción de la finca, dicha actividad fue realizada por el Señor **Jorge Rivera**. f) Que el uso del suelo actual es agrícola, se determina que no forma parte de la exclusión efectuada por el artículo 17 letra "a" de la Ley Forestal cuando señala que quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización *"el corte, tala y poda de los árboles de sombra de cafetales y otros de diferentes especies que se encuentren dentro de la plantación de café, siempre que la actividad busque la conservación y mejoramiento de la misma y que los árboles no se encuentren incluidos en los listados de especies amenazadas o en peligro de extinción o que se trate de árboles históricos"*; porque se trata de manejo de sombra de cafetal siendo este requisito **sine quanon** para la mencionada exclusión, y que dicha actividad debe buscar la conservación y mejoramiento de la misma, además de que no deben encontrarse incluido en los listados de especies amenazadas y en peligro de extinción. g) En ese contexto, además los arboles de las especies taladas **pepeto, guamito y cachilagua** no se encuentran dentro del acuerdo no. 74 del 23 de marzo de 2015 emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde consta el listado oficial de especies de vida silvestre amenazada o en peligro de extinción. Entendiéndose por especie en peligro de extinción *"todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración"*. Y por especie amenazada *"toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del habitan u otras modificaciones ambientales drásticas."* En ese sentido, la Ley Forestal distinguió en los arboles de vocación agrícola o ganadera estaban exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización siempre que estos no se trataran de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción, por lo tanto no reúne los requisitos para ser aprovechado sin permiso constituyendo una tala ilegal. h) Sobre el cambio de uso de suelo señalado, la Ley Forestal distingue dentro de las infracciones únicamente los efectuados en suelos clase VI, VII y VIII, cubiertas de árboles de conformidad al artículo 35 letra p de la precipitada Ley, no obstante desde el inicio del procedimiento la infracción se manejó como

tala ilegal de conformidad al artículo 35 letra " a " de la misma Ley y atendiendo a que en ningún caso, la resolución final podrá agravar o perjudicar la situación inicial del administrado a cuya instancia se hubiera iniciado el procedimiento, la infracción se mantiene como talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales no habiendo correspondencia entre la infracción y la información obtenida en el informe de inspección, ya que en ningún momento menciona la existencia de bosque natural donde se efectuó la tala de árboles, por lo que es procedente desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal esta Dirección RESUELVE: I) DESESTIMAR la acción administrativa en contra del señor JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ. II) ENTREGUESE los pantes de leña, al señor JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ, por haber comprobado la legítima propiedad de la misma. III) Una vez notificada la presente resolución ARCHIVESE las presentes Diligencias. NOTIFIQUESE.



Msc. Luis Napoleón Torres Berrios
DIRECTOR GENERAL

Final Colonia Venecia, calle antigua al Matazano, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador.
Tel. 2202-8211 y 2202-8212

Jlc.